

CIRCULAR N° 11, DEL 29 DE ENERO DE 1976

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO POR EL D.L. N° 1.244, PUBLICADO EN EL D.O. DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1975; Y SUMA SOBRE LA QUE DEBE APLICARSE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, N° 2 DEL MISMO CÓDIGO.

La presente Circular tiene por objeto comentar e impartir instrucciones al personal sobre las modificaciones introducidas al Código Tributario por el Decreto Ley N° 1.244, publicado en el Diario Oficial de 8 de Noviembre de 1975. Asimismo, contiene las instrucciones sobre la interpretación que debe darse al artículo 97, N° 2, en relación con el artículo 109, inciso 2°, de dicho Código, para los efectos de determinar la suma sobre la cual debe aplicarse la multa establecida por la primera de estas disposiciones.

1.- Modificaciones al artículo 8°.

a) El artículo 2° del D.L. N° 1.244, dispone: "En los números 9° y 10°, del artículo 8° del Código Tributario, sustitúyense las frases "miles de escudos" por "pesos", "quinientos escudos" por "cincuenta centavos", y la palabra "millar" por "al entero", todas las veces que ellas aparecen."

Esta modificación dice relación con el cambio de unidad monetaria del "escudo" al "peso" que se efectuó en nuestro país de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 1.123, publicado en el D.O. de 4 de Agosto de 1975. El artículo 5° de dicho texto legal, dispone que las referencias que las leyes, decretos y resoluciones hagan a la unidad monetaria "escudo", se convertirán de pleno derecho a su equivalencia en la nueva unidad monetaria.

De esta manera, la modificación introducida a los N°s. 9° y 10° del artículo 8° del Código Tributario, por el artículo 2° del D.L. N° 1.244, no ha hecho sino consagrar lo dispuesto con anterioridad por el artículo 5° del D.L. N° 1.123.

Ahora bien, aún cuando el D.L. N° 1.244 no se refirió al cambio de unidad monetaria en el artículo 37 del Código Tributario, que también contiene referencias a "escudos", dicho cambio al equivalente en la unidad monetaria actual debe operar en todo caso, ya que así lo estableció en términos generales el ya citado artículo 5° del D.L. N° 1.123.

b) El artículo 8°, letra a), del D.L. N° 1.244, agregó una segunda parte al inciso 1° del 9° y 10° del artículo 8°, que expresa:

"Para los efectos de la aplicación de sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de cometerse la infracción."

Esta modificación ha consagrado en el texto legal la interpretación que el Servicio ya había dado sobre la materia.

De acuerdo con el artículo 20, letra f), del D.L. N° ... 1.244, esta modificación rige a contar del 1° de Enero de 1975.

2.- Modificación del artículo 53.

El artículo 8°, letra b), del D.L. N° 1.244, derogó el inciso sexto del artículo 53.

La referida disposición legal facultaba al contribuyente moroso para pagar siempre y en cualquier tiempo la totalidad del impuesto adeudado inicialmente, deteniendo el curso de los reajustes e intereses a que se refiera el artículo 53; o sea, el reajuste según el porcentaje de aumento del I.P.C. e interés penal.

Sobre esta materia se impartieron instrucciones en la Circular N° 23, de 6 de Febrero de 1975, página 7, letra b).

La derogación del inciso sexto en comentario implica que ya no operará la suspensión de reajustes e intereses con el pago del impuesto neto; de manera que seguirán devengándose tales intereses y reajustes en tanto no se pague el tributo reajustado, más intereses penales y multas.

Por disposición del artículo 20, letra g), del D.L. N° 1.244, la referida derogación rige a contar desde el 1° de Diciembre de 1975. Esto significa que sólo hasta el 30 de Noviembre del mismo año pudo pagarse el impuesto neto suspendiendo el reajuste e interés penal.

3.- Modificaciones al artículo 69.

Por disposición del artículo 8°, letras c) y d) del D.L. N° 1.244, se han reemplazado los incisos segundo y tercero del artículo 69, por los siguientes, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71°, las empresas individuales o sociales no podrán transformarse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su Activo y Pasivo, sin dar aviso de término de giro, salvo que la o las sociedades que subsistan o que se creen se hagan responsables solidariamente, en las respectivas escrituras de sociedad, de todos los impuestos que se adeudaren por la o las primitivas empresas."

"No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio."

Esta modificación tuvo por objeto aclarar el precepto en estudio, cuya interpretación ha dado origen a diversos problemas.

De acuerdo al nuevo texto ha quedado en claro que, cumpliendo con los requisitos que se indicarán más adelante, no es necesario dar aviso de término de giro en los siguientes casos:

a) Cuando empresas individuales o sociales se transformen en sociedades de cualquiera naturaleza. Aquí se incluyen: la transformación de una empresa individual en sociedad; el cambio de tipo que pueda experimentar una sociedad, por ejemplo, transformación de una sociedad colectiva en anónima; la absorción de una sociedad por otra; la fusión de sociedades; y la división de sociedades.

b) Cuando la sociedad experimenta alguna modificación de cualquier naturaleza que no sea de las señaladas en la letra a), ni consista en disminuir su capital. Ello sucede, por ejemplo con el ingreso o retiro de socios, cambio de domicilio, aumento de capital, etc.

c) Cuando una sociedad aporta a otra u otras todo su activo y pasivo, sea que subsista o no jurídicamente.

El requisito a que nos hemos referido anteriormente y que es indispensable cumplir para evitar el aviso de término de giro en los casos señalados, consiste en que en la escritura respectiva de sociedad o de modificación, la o las sociedades que subsistan o que se creen se hagan responsables expresamente y en forma solidaria de todos los impuestos que se adeuden por la o las primitivas empresas.

En cuanto a la disminución de capital en las sociedades, por disposición del nuevo inciso tercero del artículo 69, ella no puede efectuarse sin autorización previa del Servicio. Esta disposición tiene por objeto establecer un control adecuado del Servicio a este tipo de empresas, en razón de que han quedado exentas de la obligación de dar aviso de término de giro en el caso planteado.

La frase "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71 ...", empleada por el nuevo inciso segundo del artículo 69, tiene por objeto aclarar que ambas disposiciones legales tratan materias diferentes. Efectivamente, el artículo 71 establece la responsabilidad como fiador en las obligaciones tributarias que tiene el adquirente de bienes; negocios o industrias y el artículo 69 establece que no debe darse aviso de término de giro en los casos antes mencionados; pero el hecho de no tener que presentar dicho aviso en estos casos, no excluye la responsabilidad como fiador del artículo 71.

Las modificaciones introducidas al artículo 69 no tienen señalada una fecha especial de vigencia, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del Código Tributario, rigen desde el 1° de Diciembre de 1975.

4.- Modificación al artículo 163, letra i), inciso 1°.

El artículo 163, letra i), se refiere a las apelaciones

que se deduzcan por los cuereados en los procesos por delitos tributarios.

El artículo 8º, letra e), del D.L. N°1.244, agregó al inciso primero de dicha letra i), la siguiente frase en punto seguido: "Transcurrido el plazo de diez días desde la fecha de concesión del recurso sin que las compulsas hayan sido elevadas al tribunal de alzada, se tendrá al apelante por desistido del recurso y a firme la resolución recurrida."

Esta disposición tiene por objeto agilizar el proceso por delito tributario.

La modificación en comentario no tiene señalada una fecha especial de vigencia, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º del Código Tributario, rige desde el 1º de Diciembre de 1975.

5.- Instrucciones para aplicar la multa del artículo 97 N°2º.

Esta disposición sanciona con una multa que consiste en un porcentaje de los impuestos que resulten de la respectiva liquidación, el retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes que constituyan la base inmediata para el pago de un impuesto.

Como la expresión "diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación", que se emplea en esa disposición ha sido objeto de interpretaciones controvertidas, se instruye en el sentido de que ella equivale a los impuestos adeudados y, en consecuencia, por aplicación del inciso 2º del artículo 109 del Código Tributario, tratándose de una multa que debe calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinará sobre los impuestos reajustados según la norma del artículo 53 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, para calcular esta multa, es menester previamente determinar, además de los impuestos netos adeudados por el contribuyente, el reajuste que los afecta con motivo del atraso en el pago; la multa deberá aplicarse sobre la suma de dichos impuestos y reajustes.



DIRECTOR

Distribución:

AL PERSONAL